

Estimado señor/señora,

La DG AGRI, junto con el Grupo de expertos en producción ecológica, ha evaluado la información contenida en el Sistema de información sobre agricultura ecológica (OFIS). Esto ha llevado a la conclusión de que, en 2025, son necesarias mayores medidas de control y notificación para determinados productos importados.

Por tanto, la presente carta se dirige a las autoridades y organismos de control reconocidos de acuerdo al artículo 46 del Reglamento (UE) 2018/848<sup>(1)</sup> y listados en el Anexo II del Reglamento de ejecución (UE) 2021/1738<sup>(2)</sup> de la Comisión.

## **1. ALCANCE DE LAS MEDIDAS DE CONTROL ADICIONALES**

### **1.1. Productos afectados**

La reevaluación del riesgo de que se produzcan incumplimientos<sup>(3)</sup> ha llevado a la conclusión de que deben aplicarse medidas de control adicionales. Esto significa que desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025, las siguientes medidas de control en lo que respecta a los productos originarios e importados directamente de uno de los países siguientes o por otro tercer país

---

<sup>1</sup> Reglamento de (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo OJ L 150, 14.6.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj>.

<sup>2</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1378 de la Comisión, de 19 de agosto de 2021, por el que se establecen determinadas normas relativas al certificado expedido a los operadores, grupos de operadores y exportadores de terceros países que participen en las importaciones de productos ecológicos y en conversión en la Unión y se establece la lista de autoridades y organismos de control reconocidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo OJ L 297, 20.8.2021, p. 24, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2021/1378/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/1378/oj).

<sup>3</sup> La frecuencia de los controles físicos debe depender de la probabilidad de incumplimientos, según lo establecido en el artículo 45(5) del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 sobre producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos, que deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, y en el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2021/2306 de la Comisión, que complementa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas sobre los controles oficiales respecto a los lotes de productos ecológicos y productos en conversión destinados a la importación en la Unión, así como sobre el certificado de inspección, publicado en el Diario Oficial L 461, 27.12.2021, p. 13. ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_del/2021/2306/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_del/2021/2306/oj).

necesarias para garantizar la conformidad de los productos con el artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 2018/848 <sup>(4)</sup>.

Estas medidas de control se entienden sin perjuicio de las obligaciones básicas de realizar un porcentaje mínimo de controles adicionales y tomar un número mínimo de muestras en base a una evaluación de riesgos <sup>(5)</sup>.

Estas medidas de control adicionales deben aplicarse exclusivamente a los siguientes productos y a los operadores que produzcan, preparen, comercialicen, almacenen o exporten alimentos y piensos ecológicos con las siguientes Códigos CN<sup>(6)</sup>:

País de origen	Producto	Código CN <sup>(7)</sup>	Subpartidas Taric (cuando corresponda)	Porcentaje de partidas sujetas a revisiones y muestreos in el país tercero
China	Jengibre	0910 11 00 2006 00 10		10%
China	Cacahuates	1202 42 00		10%
China	Semillas de calabaza	ex 1207 99 96 ex 1209 91 80 ex 1212 99 95	10	10%
China	Soya	2304 00 00		10%
China	Té	0902 10 00 0902 20 00 0902 40 00		20%
República Dominicana	Plátanos	0803 90 11 0803 90 19		5%
Ecuador	Plátanos	0803 90 11 0803 90 19		5%
Egipto	Cebollas	0703 10 19		10%
Honduras	Café	0901 11 00 0901 21 00		10%
Paraguay	Chía	Ex 1207 99 96		10%
Perú	Plátanos	0803 90 11 0803 90 19		5%
Perú	Jengibre	0910 11 00		10%
Sri Lanka	Té	0902 10 00 0902 20 00 0902 30 00 0902 40 00 2106 90 92		10%

<sup>4</sup> Reglamento de (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo OJ L 150, 14.6.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj>.

<sup>5</sup> El Artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2021/1698 de la Comisión, de 13 de julio de 2021, complementa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo con requisitos procedimentales para el reconocimiento de autoridades de control y organismos de control competentes para realizar controles a operadores y grupos de operadores certificados como ecológicos, así como a productos ecológicos en terceros países. Además, establece las normas relativas a su supervisión y los controles u otras acciones que deben llevar a cabo dichas autoridades y organismos de control: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_del/2021/1698/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_del/2021/1698/oj).

<sup>6</sup> Ver <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=URISERV:111003>

<sup>7</sup> Cuando solo se requiere examinar ciertos productos bajo cualquier código NC, el código NC se marca como "ex".

Turquía	Lentejas	0713 40 00		10%
Turquía	Granadas	ex 0810 90 75 ex 0811 90 95 ex 2009 89 99	30	30%
Turquía	Uva pasa sultana	0806 20 30		10%

## 1.2. Porcentaje de muestreo

Para los productos definidos en el apartado 1.1, las autoridades y organismos de control deberán realizar muestreos adicionales para las partidas aplicando los porcentajes mínimos como se establece arriba, para los productos mencionados en la lista de arriba.

## 2. NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE CONTROL ADICIONALES

### 2.1. Muestreo y análisis de presencia de sustancias no autorizadas<sup>(8)</sup>

Para los envíos<sup>(9)</sup> de productos muestreados según los porcentajes definidos en la sección 1, el organismo de control deberá tomar al menos una muestra representativa de la partida. El muestreo debe realizarse utilizando los métodos descritos en el Reglamento (UE) n° 691/2013 de la Comisión sobre los métodos de muestreo que deben utilizarse para el control oficial de los piensos<sup>(10)</sup> y la Directiva 2002/63/CE de la Comisión por la que se establecen métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de sustancias no autorizadas en el interior y en la superficie de productos de origen vegetal y animal<sup>(11)</sup>. Estas muestras deben analizarse para detectar la presencia de sustancias no autorizadas en un laboratorio acreditado para los métodos analíticos utilizados. Los métodos analíticos que se utilizarán deben cubrir todas las sustancias no autorizadas pertinentes, incluido el óxido de etileno, según lo definido por el conocimiento experto. Esto implica que, entre otras cosas, se deben aplicar métodos analíticos específicos apropiados (incluidos métodos de residuo único cuando proceda) para detectar sustancias no autorizadas. Los resultados de los análisis o de las pruebas realizadas a las muestras tomadas deberán incluirse en el informe de muestreo y contener la identificación de la partida: número de lote y, cuando esté disponible, número del certificado de inspección (COI). El organismo de control no deberá expedir el certificado de inspección antes de haber recibido y evaluado el resultado de estos análisis.

El informe de muestreo de un envío debe introducirse en TRACES. Tenga en cuenta que, según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento Delegado 2021/2306<sup>(11)</sup>, los resultados del muestreo deberán ser cargados en TRACES junto con los documentos comerciales y de transporte.

(8) Esto excluye los productos mencionados en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 de la Comisión, de 15 de julio de 2021, que autoriza ciertos productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y establece sus listas, publicado en el DO L 253, 16.7.2021, p. 13, [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2021/1165/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/1165/oj).

(9) La definición de lote se establece en el artículo 2(5) del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2307 de la Comisión, de 21 de octubre de 2021, que establece normas sobre los documentos y notificaciones requeridos para productos ecológicos y productos en conversión destinados a la importación en la Unión, publicado en el DO L 461, 27.12.2021, p. 30, [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2021/2307/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/2307/oj).

(10) El Reglamento (UE) 691/2013 de la Comisión, de 19 de julio de 2013, que modifica el Reglamento (CE) 152/2009 en lo que respecta a los métodos de muestreo y análisis, publicado en el DO L 197, 20.7.2013, p. 1, <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/691/oj>.

(11) La Directiva 2002/63/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2002, que establece métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de residuos de plaguicidas en y sobre productos de origen vegetal y animal y deroga la Directiva 79/700/CEE, publicada en el DO L 187, 16.7.2002, p. 30, <http://data.europa.eu/eli/dir/2002/63/oj>.

(12) El Reglamento Delegado (UE) 2021/2306 de la Comisión complementa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas sobre los controles oficiales respecto a lotes de productos ecológicos y productos en conversión destinados a la importación en la Unión, así como sobre el certificado de inspección, publicado en el DO L 461, 27.12.2021, p. 13, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_del/2021/2306/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_del/2021/2306/oj).

Esta información, incluida la que deberá presentarse en el informe anual mencionado a continuación, se utilizará para la supervisión por parte de la DG AGRI.

## 2.2. Controles

- a. El organismo de control o autoridad de control deberá realizar 2 inspecciones físicas por año de cada operador involucrado en la producción, preparación, comercialización, almacenamiento o exportación de productos orgánicos enumerados en la sección 1 que pretenda certificar. Una de estas inspecciones debe realizarse sin previo aviso.
- b. En una explotación que se certifica por primera vez, la autoridad de control o el organismo de control debe realizar la primera inspección de cada parcela antes de las acciones de cultivo en esa parcela para poder certificar el producto.
- c. El organismo de control o la autoridad de control deberán tomar al menos una muestra de cultivo en campo cada año a cada operador, tal como se define en el punto a. La muestra deberá tomarse de cultivos en campo, en el momento más adecuado para detectar el uso potencial de sustancias no autorizadas según conocimientos expertos. La muestra deberá analizarse según lo establecido en el punto 2.1. Para los operadores que no cultivan, se debe tomar una muestra relevante de la materia prima entrante, producto intermedio o producto procesado.
- d. El organismo de control o autoridad de control deberá prestar la máxima atención a la verificación de los flujos de productos y la trazabilidad establecidos por cada operador según se define en el punto a. También deberá verificar las cantidades cosechadas y/o preparadas, los medios de almacenamiento y transporte de las mercancías, incluyendo la posible aplicación de sustancias no autorizadas en estas etapas.
- e. El organismo de control o autoridad de control deberá analizar a profundidad la contabilidad y la documentación financiera de cada operador definido en la letra a, para el cual se propone certificar productos. El organismo de control o autoridad de control deberá verificar sistemáticamente el destino de todos los productos cosechados y/o elaborados en la finca que certifica, independientemente de si estos cultivos se venden como orgánicos o no o se exportan o no. Esto incluye las cantidades y los nombres de los compradores.
- f. Según lo estipulado en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2021/2306, el organismo de control o autoridad de control deberá expedir el certificado de inspección antes de que el envío salga del tercer país de origen o de exportación.
- g. Antes de expedir el certificado de inspección, el organismo de control o autoridad de control deberá realizar controles documentales sistemáticos de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2021/2306 verificando:
  - a) la trazabilidad de los productos e ingredientes;
  - b) que el volumen de los productos incluidos en la partida se ajusta a las revisiones del balance de masas de los respectivos operadores según la evaluación realizada por la autoridad u organismo de control;
  - c) los documentos de transporte y documentos comerciales pertinentes (incluidas las facturas) de los productos;

A simple solicitud, el organismo de control o autoridad de control deberá enviar esta documentación de trazabilidad al organismo de control del importador de que se trate y a las Autoridades Competentes del país importador. En el caso de una cadena de suministro compleja, se debe agregar a esa documentación un diagrama de flujo transparente que presente de manera inequívoca tanto el flujo de producto como el flujo financiero.

Al menos los puntos a) y c) también deberán aplicarse a los operadores nuevos y otros que cultivan en campos que están en conversión a la agricultura ecológica.

### **3. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

Cuando los operadores y/o sus subcontratistas cambien de organismo de control, el nuevo organismo de control debe verificar y garantizar que las no conformidades observadas en el expediente de control remitido por el organismo de control anterior han sido abordadas completa y efectivamente por el operador<sup>(13)</sup>.

Los organismos de control deben evaluar cuidadosamente la situación cuando se tome una decisión de certificación de dicho operador. La DG AGRI adoptará todas las medidas de supervisión necesarias para garantizar que los organismos de control lo hayan hecho de forma eficaz.

### **4. REPORTE**

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento Delegado 2021/1698 de la Comisión, que completa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo con requisitos procedimentales para el reconocimiento de autoridades de control y organismos de control competentes para llevar a cabo controles a operadores y grupos de operadores certificados como ecológicos, así como a productos ecológicos en terceros países, y con normas sobre su supervisión y los controles y otras acciones que deben realizar esas autoridades y organismos de control<sup>(14)</sup>, los servicios de la Comisión solicitan que la implementación de estas recomendaciones sea documentada y presentada en un informe.

Este informe debe ser incluido en el informe anual mencionado en el artículo 4 del Reglamento Delegado 2021/1698 e incluir al menos la siguiente información:

1. La lista de los operadores bajo su control en los países mencionados anteriormente.
2. Para cada operador y para el período iniciado el 1 de enero de 2025 y finalizado el 31 de diciembre de 2025:
  - a. las inspecciones realizadas, indicando la fecha de cada inspección;
  - b. el muestreo y análisis realizados;
  - c. los incumplimientos encontrados;
  - d. las medidas correctivas y/o sanciones aplicadas;
  - e. los Certificados de Inspección firmados;
  - f. para cada operador que cambió de organismo de control, las medidas correctoras y/o sanciones aplicadas si se observaron no conformidades en el informe del organismo de control anterior.

---

(13) El artículo 21(5) del Reglamento Delegado (UE) 2021/1698 de la Comisión.

(14) El Reglamento Delegado (UE) 2021/1698 de la Comisión, de 13 de julio de 2021, complementa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo con requisitos procedimentales para el reconocimiento de autoridades de control y organismos de control competentes para llevar a cabo controles sobre operadores y grupos de operadores certificados como ecológicos, así como sobre productos ecológicos en terceros países. También establece normas relativas a su supervisión y los controles u otras acciones que deben realizar dichas autoridades y organismos de control. Publicado en el Diario Oficial L 336, 23.9.2021, p. 7, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_del/2021/1698/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_del/2021/1698/oj).

3. En lo que respecta a las partidas sujetas a los controles oficiales adicionales de conformidad con la presente letra:

- a. Referencia COI para envíos importados;
- b. descripción general de los resultados del análisis de muestreo que indican la presencia de sustancias no autorizadas, si las hubiera;
- c. investigaciones y medidas de seguimiento adoptadas por el organismo de control en caso de que se encuentren sustancias no autorizadas en la partida, incluida la decisión relativa al envío, p.e. degradar el envío a convencional, no emitir un COI, etc., así como la confirmación de que el operador ha tomado medidas correctivas.

TRADUCCIÓN NO OFICIAL